

ANEXO 1

CONVENIO DE CARPINTERIA DE RIBERA

TABLAS SALARIALES

(En vigor desde 1 de enero de 1971)

Categorías	Diario	Complemento extrasalarial por día de trabajo	Total
Encargado	178	61	237
Calafates	147	39	186
Ayudante Calafate	142	27	169
Oficial primera	157	50	207
Oficial segunda	147	39	186
Ayudante	142	27	169
Peón especializado	137	11	148
Peón	131	6	137
Aprendices:			
Aprendiz de cuarto año	115	25	140
Aprendiz de tercer año	85	29	114
Aprendiz de segundo año	66	23	88
Aprendiz de primer año	53	10	63
Sección pintura:			
Encargado	157	50	207
Oficial de primera	147	28	175
Oficial de segunda	142	27	169
Ayudante	134	23	157
Aprendices: Igual que la sección anterior.			

Categorías	Mensual	Complemento extrasalarial	Total
Administrativos:			
Jefe	7.153	2.686	9.839
Oficial de primera	6.240	2.302	8.542
Oficial de segunda	4.950	1.696	6.645
Auxiliar, Telefonista y Mecanógrafa	3.924	872	4.896
Aspirante	2.491	902	3.393
Personal subalterno:			
Capataz especialista y Almacenero	3.970	975	4.945
Listero, Capataz de Peones y Pesador Basculero	3.962	365	4.327
Guarda, Vigilante, Ordenanza y Portero	3.924	245	4.169

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de febrero de 1971 para desarrollo del Decreto 1628/1970, por la que se regulan las Agrupaciones cerealistas.

Ilustrísimos señores:

Para desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo VII del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, sobre Agrupaciones cerealistas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

Primera.—A los efectos de cuanto se dispone en la presente Orden, se considera:

1. AGRUPACIONES CEREALISTAS DE CULTIVO EN COMÚN.

Conjunto de explotaciones agrícolas que reúnen o agrupan sus empresarios para la utilización en común de toda la ma-

quinaria agrícola y mano de obra en las labores de cultivo y recolección de las explotaciones agrupadas.

2. AGRUPACIONES CEREALISTAS DE EXPLOTACIÓN EN COMÚN.

Conjunto de explotaciones que reúnen o agrupan varios empresarios para formar una sola Empresa destinada a la producción agraria que, bajo una sola unidad de dirección y gestión técnico-económica, asume los riesgos de la explotación.

Segunda.—El marco de actuación de las Agrupaciones cerealistas estará constituido por las explotaciones agrarias en cuyas tierras se cultiven preferentemente cereales en alternativa con leguminosas, forrajeras, praderas sembradas y/o praderas y pastizales de cultivo mejorado.

Tercera.—Podrán obtener los beneficios a que se refiere el Decreto 1628/1970 aquellas Agrupaciones cerealistas que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que inicien las actividades como Agrupación a partir de 18 de junio de 1970, fecha de publicación del Decreto antes mencionado.

2.º Que tengan la forma legal de Cooperativa, Grupo Sindical de Colonización o cualquier modalidad de asociación o comunidad ya constituida o que al efecto se constituya.

A estos efectos deberán formar parte de la Agrupación cerealista todos los componentes de tales asociaciones cuando se trate de Grupos Sindicales de Colonización, Agrupaciones Sindicales, Comunidades, etc.; en los casos en que la Agrupación cerealista esté constituida en una Sección de la Entidad Sindical, deberán formar parte de aquella todos y solo los componentes de la citada Sección.

3.º Que los asociados se comprometan a mantener la Agrupación, mientras concurran las circunstancias que motivan su creación y que, en ningún caso, será inferior a los seis años, contados a partir de la fecha del reconocimiento de los beneficios.

4.º Que el conjunto de tierras integrantes de la Agrupación tenga o haya de tener una estructura conveniente, así como condiciones adecuadas para que, por medio de la agrupación, sea susceptible de mejorar la productividad y disminuir los costos de producción.

5.º Que las superficies máximas de las explotaciones individuales aportadas por cada asociado, y la superficie mínima que ha de alcanzar la Agrupación, se ajusten a lo que se dispone en la presente Orden.

6.º La aportación de la tierra por los empresarios agrícolas a la Agrupación que se constituye no supone ni subarriendo ni ninguna otra modalidad de cesión de la misma, y si sólo el uso de su facultad de arrendatario para una mejor explotación de la tierra objeto del arrendamiento que en modo alguno pueda reputarse uso distinto del pactado. En consecuencia, las tierras aportadas por los empresarios en calidad de arrendatario deberán acreditar la subsistencia de tal arrendamiento durante la persistencia de la Agrupación.

7.º Que realicen el cultivo o la explotación en común, según se trate de uno u otro tipo de Agrupación.

Cuarta. 1. Se considerará que la Agrupación de cultivo en común tiene una estructura conveniente:

a) Cuando la superficie y situación de las parcelas permitan un aprovechamiento racional de la maquinaria. A este efecto, y con independencia de las demás condiciones, las tierras deberán estar situadas en un mismo término municipal o en sus limítrofes.

b) Cuando se encuentre en una zona en la que se haya realizado o esté en trámite la concentración parcelaria.

c) Cuando se trate de Agrupaciones que hayan obtenido beneficios al amparo de la legislación de Ordenación Rural.

d) Cuando, aun no existiendo Decreto de concentración parcelaria, se haya presentado la solicitud de concentración y ésta sea viable.

2. Se considera que la Agrupación de explotación en común tiene una estructura conveniente:

a) Cuando la superficie, fertilidad y situación de las parcelas permitan un aprovechamiento racional de la maquinaria y/o de la ganadería de renta, así como un aumento de su productividad y un aprovechamiento integral de los recursos de la Agrupación. A este efecto, y con independencia de las demás condiciones, todas las tierras deberán estar situadas en un mismo término municipal o en sus limítrofes.

b) Cuando se den cualquiera de los supuestos b), c) y d) indicados en el apartado 1 de la presente Norma.

Quinta. 1. Las superficies máximas de tierra cultivadas en alternativa de cereales, leguminosas, forrajeras y/o praderas y pastizales de cultivo mejorado que cada asociado puede aportar para constituir la Agrupación será de 90 hectáreas, y la superficie mínima que la Agrupación ha de alcanzar será de 250 hectáreas.

Cuando por algún asociado se aporten tierras en regadío las cifras se considerarán en relación 1:5 respecto de las de secano a efectos de cómputos de superficies.

La superficie mínima de 250 hectáreas podrá reducirse proporcionalmente en aquellas regiones de gran pluviometría o mayor intensidad de cultivo, sin que en ningún caso sea inferior a 150 hectáreas.

En las provincias de Galicia y del litoral Cantábrico, en que las características de la titularidad de las tierras son muy peculiares, quedará reducida a 30 hectáreas la extensión mínima de la Agrupación.

2. Las Comunidades de origen hereditario que exploten tierras en proindiviso, constituidas por fallecimiento del empresario agrícola que las explotaba y con superficies de tierras superiores a 250 hectáreas cultivadas en alternativa de cereales,

leguminosas, forajeras y/o praderas y pastizales de cultivo mejorado, podrán formar parte o constituir por sí solas una Agrupación, siempre que no hayan transcurrido más de dos años desde la fecha del fallecimiento del causante de la herencia a la de constitución de la Agrupación.

A efectos de subvención, no gozarán de ésta los excesos de tierra sobre 90 hectáreas de la superficie que corresponda a cada comunero.

3. Podrán formar parte de las Agrupaciones:

a) Comunidades de origen hereditario que exploten tierras en proindiviso con superficies inferiores a las 250 hectáreas, siempre que no hayan transcurrido más de dos años desde la fecha del fallecimiento del causante de la herencia a la de constitución de la Agrupación, computándose a cada comunero la superficie que le corresponda, a efectos de subvención.

Las Comunidades de origen hereditario en las que hayan transcurrido más de los dos años citados tendrán el carácter de explotación única, y, como tales, se les aplicarán los límites de aportación y subvención de tierras que se establecen en la presente Norma.

b) Un agricultor o Empresa agraria con superficie superior a la máxima establecida, constituyendo el núcleo de la Agrupación, siempre que tal superficie no exceda de la suma de las correspondientes a las explotaciones aportadas por los restantes socios, y que la dimensión de cada una de éstas últimas no supere las 90 hectáreas.

c) Varios agricultores o Empresas agrarias con superficies superiores a las 90 hectáreas, siempre que la suma de los excesos aportados por los asociados sobre dicho límite no exceda de 80 hectáreas.

d) Las superficies de tierra a que se refieren los apartados anteriores son las cultivadas en alternativa de cereales, leguminosas y/o praderas y pastizales de cultivo mejorado, y no gozarán de subvención las hectáreas aportadas por los asociados que excedan de 90 hectáreas.

4. Asimismo podrán formar parte en la constitución de Agrupaciones tierras adquiridas o arrendadas por la Entidad base de la Agrupación que representa a los agricultores que la componen, y cuya adquisición o arrendamiento constituido para este fin se justifique con la correspondiente documentación legal suficiente, computándose a cada uno de dichos componentes la extensión que les corresponda a efectos de determinación de las superficies máximas a que se refieren los apartados 1 y 2 de la presente Norma, y siempre que concurran las siguientes circunstancias.

a) Que las tierras adquiridas o arrendadas no constituyesen, con anterioridad, explotación con superficies superiores a las contempladas en la presente Norma, salvo que se justifique el interés social de la Agrupación y la personalidad jurídica de la misma.

b) Que los agricultores componentes de la Agrupación no sean cónyuges, hijos o presuntos herederos de los anteriores titulares de las tierras adquiridas o arrendadas.

5. No podrán ser objeto de Agrupación tierras comunes o propiedad de Municipios o procedentes de roturación de montes en que las peculiaridades de la tenencia de la tierra, su fertilidad y su cultivo y explotación, no sean adecuadas para crear el espíritu de continuidad y obtener la productividad necesaria en su cultivo y explotación en común.

6. Cada explotación que se integre en una Agrupación estará representada por un solo empresario o asociado, salvo en el caso de comunidades de origen hereditario en que figurarán todos los participantes comuneros.

7. Cualquier asociado a una Agrupación puede aportar tierras dedicadas a cultivos distintos a los señalados en la Norma segunda, sin derecho a subvención y en las condiciones que al efecto se establezcan.

Sexta. 1. Podrán formar parte de una Agrupación aquellos agricultores en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Personas físicas o jurídicas, empresarios agrícolas, bien sean propietarios, arrendatarios o aparceros de las explotaciones que se integran en la Agrupación.

b) Trabajadores, sin aportación de tierras, que excepcionalmente, y por la índole de su colaboración empresarial o trabajo muy cualificado, deban participar en el trabajo de la misma, bajo la modalidad y con la participación que por la propia Agrupación se determine.

2. El número de asociados con explotación agrícola independiente y que aportan tierras para formar una Agrupación será de tres como mínimo.

Séptima. 1. Las Agrupaciones de cultivo en común acreditarán la realidad de la utilización conjunta de la maquinaria y mano de obra, y como mínimo poseerán una cartilla contable en que figuren los gastos conjuntos producidos por la maquinaria y los jornales pagados en cada campaña.

2. Las Agrupaciones de explotación en común acreditarán la unidad de gestión técnica y económica de explotación, y, como mínimo, llevarán un cuaderno contable, en donde se registre la cuenta de gastos y productos, así como balance de la explotación capaz de suministrar la orientación necesaria sobre la marcha económica de la misma.

3. En las Agrupaciones de cultivo en común la maquinaria de laboreo, cultivo y recolección para utilización conjunta de los agricultores agrupados, y en las Agrupaciones de explotación en común, la maquinaria que posean, deberá estar titulada e inscrita a nombre de la Entidad que represente al Grupo, lo que se acreditará mediante las certificaciones de inscripción en las Secciones Agronómicas provinciales.

En ningún caso podrán ser titulares de dicha maquinaria los agricultores componentes de la Agrupación.

Octava. 1. Las Agrupaciones cerealistas podrán obtener los beneficios siguientes:

a) *Agrupaciones de cultivo en común.*

— Subvención con destino exclusivo a la adquisición de abonos, semillas y maquinaria de laboreo o recolección.

— Créditos para la adquisición de abonos, semillas y maquinaria de laboreo o recolección.

b) *Agrupaciones de explotación en común.*

— Subvención con destino exclusivo a la adquisición de abonos, semillas, maquinaria de laboreo o recolección, gastos de primera instalación en general y de asistencia técnica.

— Créditos para la adquisición de abonos, semillas, maquinaria de laboreo o recolección y para gastos de primera instalación.

2. La cuantía de las ayudas mediante subvención vendrán definidas:

a) *Agrupaciones de cultivo en común.*

Mil pesetas por hectárea agrupada de las cultivadas en alternativa de cereales, leguminosas, forrajeras y/o praderas y pastizales de cultivo mejorado.

Mil quinientas pesetas por hectárea cuando la utilización de la maquinaria en común alcance a todas las labores de preparación del terreno, cultivo y recolección.

b) *Agrupaciones de explotación en común.*

Dos mil quinientas pesetas por hectárea agrupada de las cultivadas en alternativa de cereales, leguminosas, forrajeras y/o praderas y pastizales de cultivo mejorado.

Dos mil setecientos cincuenta pesetas por hectárea cuando la Agrupación mantenga una población ganadera equivalente a 50 kilogramos de peso vivo, como mínimo, de ganado ovino y/o vacuno por hectárea agrupada.

En cualquiera de ambos casos, doscientas cincuenta pesetas más por hectárea cuando la Agrupación contrate una dirección o asistencia técnica prestada por Técnicos de grado superior o medio con título oficial.

3. Las subvenciones se harán efectivas, como mínimo, en tres anualidades por un importe del 50 por 100, 30 por 100 y 20 por 100, respectivamente, fijándose las fechas de percepción en el momento de conceder la subvención. Las cantidades no utilizadas en cualquier anualidad pueden acumularse a las siguientes, dentro de las seis de vigencia mínima de la Agrupación.

4. La parte de subvención que se destine a gastos de primera instalación se hará efectiva de una sola vez, sin que pueda exceder del 25 por 100 del total de la subvención, ni del 20 por 100 del importe de tales gastos.

Se consideran gastos de primera instalación a estos efectos los que ocasione la adquisición de maquinaria, la construcción de almacenamiento e instalaciones agropecuarias, así como las obras de mejora de la tierra.

5. Los créditos para la adquisición de semillas y abonos necesarios para la explotación que sean concedidos por el Servicio Nacional de Cereales lo serán en las mismas condiciones que dicho Organismo tiene establecidas con carácter general.

Los préstamos para adquisición de semillas solamente podrán concederse durante los tres primeros años de vigencia de la Agrupación.

6. Una Agrupación que, en virtud de la presente Orden, reciba determinados beneficios debido a las condiciones que reúna podrá optar, en sucesivas campañas, a los beneficios

máximos, computando los ya recibidos, cuando cumpla con los requisitos necesarios para ello.

7. El Servicio Nacional de Cereales y el Banco de Crédito Agrícola convendrán la forma de concesión de créditos para la adquisición de maquinaria, almacenamiento y demás gastos de primera instalación, que serán considerados como préstamos económico-sociales y tendrán el carácter de créditos preferentes y serán concedidos de acuerdo con los requisitos y trámites establecidos por el citado Banco y las disposiciones que los regulan.

Novena.—Los miembros de la Agrupación son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración y de la devolución, en su caso, de los créditos y subvenciones cuando así proceda.

No obstante la responsabilidad solidaria establecida, las Agrupaciones vendrán obligadas a facilitar cuantos datos sean necesarios a las Agencias ejecutivas, a fin de que éstas puedan exigir, si lo creen conveniente, el pago de descubiertos a los deudores en proporción a sus respectivas cuotas.

Décima. 1. El reconocimiento de la Agrupación y los beneficios se solicitarán en escrito en el que figuren todos los asociados y será firmado por todos ellos o por quienes legalmente les representen, dirigido al Servicio Nacional de Cereales y utilizando los modelos oficiales que al efecto se establezcan.

2. A las solicitudes se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Certificación que acredite la constitución, en forma legal, de la Agrupación e inscripción en el registro correspondiente. Deberá figurar relación de agricultores, superficies de tierras agrupada, fecha de constitución, órganos representativos, así como las personas que los ejercen en la Agrupación.

2.º Estatutos en los que estarán reflejados los fines de la Agrupación, bien sea el cultivo o la explotación en común; compromiso de duración mínima de seis años; responsabilidad solidaria de todos los asociados ante la Administración y representante o representantes de la Agrupación.

3.º Certificación de acta del acuerdo tomado en forma legal por los agrupados, en la que se hagan constar los extremos señalados en el punto anterior, cuando así no figuren expresamente en los Estatutos.

4.º Documentos justificativos de la titularidad por la que se cultivan las tierras aportadas.

5.º Los que acrediten la subsistencia del arrendamiento o, en su defecto, autorizaciones de los propietarios para que los asociados en calidad de arrendatarios o aparceros puedan aportar aquéllas a la Agrupación.

6.º Plano parcelario o croquis suficiente en el que aparezcan las distintas parcelas que han de integrarse en la Agrupación y relación de las de cada agrupado con detalle de las superficies de cada uno, localización en el plano y cultivos a los que se dedicaban.

En su defecto, si es justificativo, relación detallada de parcelas con especificación de su superficie y linderos o identificación en los planos catastrales o de Concentración Parcelaria.

7.º Memoria sucinta y suficiente en que se haga constar:

- Conveniencia y motivos de constituir la Agrupación.
- Plan de explotación de la Agrupación, con indicación de los cultivos a que han de destinarse las tierras.
- Ganados de renta y labor.
- Medios de laboreo y mano de obra que se ha de emplear, indicando la situación laboral en que han de quedar los socios al constituir la Agrupación.
- Incremento de productividad previsto, con sumaria justificación del mismo.

3. La solicitud, con los documentos requeridos, se presentará en la Hermandad Local de Labradores y Ganaderos, por la que se remitirá a la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, con su informe sobre la veracidad de los datos contenidos en la solicitud.

4. La Cámara Oficial Sindical Agraria deberá revisar la documentación recibida, y si es de conformidad, la remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales, con informe sobre la procedencia de reconocimiento de la Agrupación, y concesión de los beneficios que se solicitan.

5. El Servicio Nacional de Cereales, a través de sus servicios técnicos y de inspección, comprobará la realidad de los datos contenidos en las solicitudes y documentos que las acompañen, y valorará las condiciones de estructura, las técnico-económicas expuestas como base de la Agrupación, recabando, si fuera necesario, el asesoramiento de los Servicios del Ministerio competentes en cada caso.

Undécima. 1. Cuando la Agrupación esté situada en zona de actuación de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural será preceptivo el informe favorable de dicha Dirección para que pueda reconocerse a la Agrupación y concederse los beneficios solicitados.

2. Cuando se trate de Agrupaciones sitas en comarcas declaradas de ordenación rural y que por alcanzar la producción final mínima señalada en los correspondientes Decretos del Gobierno hubieran obtenido u obtengan alguno de los auxilios establecidos en la legislación de Ordenación Rural, no será necesario presentar los documentos indicados en los puntos sexto y séptimo del apartado 2 de la Norma décima, que serán sustituidos por un informe de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural en el que se haga constar la producción final prevista. Este último requisito sustituirá al de superficie mínima de la Agrupación previsto en el apartado 1 de la Norma quinta.

Dicho informe expresará de modo concreto la superficie agrupada cultivada en alternativa de cereales, leguminosas, forrajeras y/o praderas y pastizales y la parte de ella aportada por cada asociado. Asimismo se referirá al cumplimiento de los fines establecidos en la presente Orden.

3. Las Agrupaciones que se constituyan en términos municipales en los que esté solicitada o en ejecución la concentración parcelaria tendrán carácter preferente.

Asimismo, la concentración parcelaria se realizará con preferencia en los términos municipales y zonas donde existan Agrupaciones de agricultores, cuya superficie cultivable de cereales y leguminosas represente, como mínimo, la tercera parte de la correspondiente al término municipal y zona respectivamente.

Duodécima. 1. Corresponde a la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales conceder o denegar discrecionalmente su reconocimiento a la Agrupación, así como de los beneficios solicitados, teniendo en cuenta para esto último los créditos disponibles y la realidad del cultivo o explotación en común, según los casos.

Las resoluciones serán comunicadas a los agricultores a través de las respectivas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

2. Las subvenciones y créditos, en su caso, solamente serán hechas efectivas cuando, una vez reconocidos en principio tales beneficios a las Agrupaciones por el Servicio Nacional de Cereales, aquellas justifiquen, si aún no lo hubieran hecho, que cumplen los fines y con los requisitos para que se crearon.

Decimotercera.—Las Direcciones Generales del Ministerio de Agricultura colaborarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, al estímulo, asesoramiento, desarrollo y tutela de las Agrupaciones.

Decimocuarta. 1. Los beneficios concedidos o que se concedan al amparo de la presente Orden ministerial no podrán sumarse a los que se hubieran reconocido o se reconozcan a la misma Agrupación por diferentes disposiciones del Ministerio de Agricultura, siempre que las ayudas hubieran de destinarse a la misma finalidad. En tal supuesto, de los beneficios que hayan de otorgarse se deducirán los ya disfrutados.

2. Cuando los auxilios se destinen a distinta finalidad, los concedidos por las diversas legislaciones serán compatibles.

3. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura o, en su defecto, las Direcciones Generales competentes darán cuenta al Servicio Nacional de Cereales de todos los beneficios que se hubieran concedido o estén en trámite de concesión a la Agrupación, al amparo de la legislación correspondiente.

4. El Servicio Nacional de Cereales dará igualmente cuenta a las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a los efectos indicados, de los beneficios concedidos, indicando sus características, finalidad y cuantía.

Decimoquinta. 1. Las Agrupaciones cerealistas constituidas al amparo del Decreto 1326/1966, y Orden ministerial de 20 de julio de 1966, y que hubieran sido reconocidas y recibido beneficios del Servicio Nacional de Cereales, podrán acogerse a los que se regulan por la presente Orden, siempre que cumplan y se acomoden a las condiciones y requisitos que en la misma se determinen.

En este caso estarán exentas de acompañar a la solicitud aquellos documentos que ya obran en el Servicio Nacional de Cereales, siempre que no existan variaciones que los hagan necesarios.

2. Asimismo podrán acogerse a estos beneficios miembros aislados de aquellas Agrupaciones, siempre que hubieran cumplido con las condiciones que con aquéllas se comprometieron.

3. De los beneficios que se concendan al amparo de la presente Orden serán computados los ya recibidos o devengados

por las tierras aportadas y por los miembros de anteriores Agrupaciones reconocidas por el Servicio Nacional de Cereales.

Decimosexta. Las Agrupaciones que hayan obtenido beneficios están obligadas a dar cuenta al Servicio Nacional de Cereales de las altas y bajas de socios que se produzcan con indicación de las tierras que se incorporen a la Agrupación o se separen de ella; a mantener la Agrupación durante un plazo mínimo de seis años; a facilitar al Servicio Nacional de Cereales la inspección de la marcha de la Agrupación, en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos y fines de la misma, proporcionando cuantos datos sean solicitados; y a cumplir los preceptos de esta Orden ministerial y las instrucciones que reciban en relación con la misma del Servicio Nacional de Cereales.

Decimoséptima. 1. Los cambios de titularidad de las tierras integradas en una Agrupación no supondrán alteración ninguna en los beneficios recibidos por la misma, si los nuevos titulares aceptaran los compromisos contraídos por los titulares salientes y reúnen las condiciones y requisitos necesarios.

2. El Servicio Nacional de Cereales podrá autorizar la incorporación de nuevos socios y tierras a una Agrupación.

Dicha incorporación no producirá ninguna alteración en los beneficios reconocidos a la Agrupación, a no ser que la Agrupación se comprometa a mantener su existencia por un tiempo mínimo de seis años, a partir del momento de la incorporación, y se soliciten los beneficios correspondientes a los nuevos socios y tierras, en cuyo caso, el Servicio podrá concederlos teniendo en cuenta los límites máximos establecidos en la norma quinta.

Asimismo, el Servicio Nacional de Cereales podrá autorizar la fusión de dos o más Agrupaciones, conservando éstas los beneficios por ellas recibidos, siendo necesario que la Agrupación resultante acuerde mantener su duración por el tiempo preciso que del mínimo de seis años falte a la Entidad que se hubiera constituido en último lugar.

Decimooctava. El Servicio Nacional de Cereales y los demás Organismos competentes de este Ministerio, a través de sus servicios de inspección, y con la colaboración, en su caso, de la Asesoría Técnica de la Agrupación, vigilarán el adecuado cumplimiento de los requisitos de constitución, así como el funcionamiento de las Agrupaciones, viniendo obligada la Asesoría Técnica de la Agrupación a facilitar la inspección, y si descubriesen simulaciones o fraudes, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales a fin de que adopte las medidas oportunas que procedan, anulando los beneficios concedidos, ordenando el reintegro de los créditos y subvenciones y a la instrucción de las correspondientes diligencias encaminadas a resolver en el orden administrativo lo que fuera de incumbencia de la Administración, así como para ponerlo en conocimiento de otra jurisdicción, incluso la Ordinaria, si por naturaleza de la transgresión fuere competente esta última para conocer de las infracciones cometidas.

Decimonovena. 1. Si las Agrupaciones no cumplen cualquiera de las obligaciones y requisitos mínimos establecidos en esta Orden, quedarán obligadas a devolver las subvenciones percibidas y a reintegrar el importe total de los créditos con los intereses que correspondan, de unas y otros, tan pronto como el Servicio Nacional de Cereales haya adoptado la decisión correspondiente, lo que se hará previo expediente instruido con audiencia de la Entidad.

2. Si alguno de los agrupados se separase de la Agrupación incumpliendo sus compromisos, la decisión del Servicio Nacional de Cereales sólo afectará a la parte de subvención y créditos de los recibidos por la Agrupación proporcional a la aportación de tierras sustraídas a la misma.

En este caso son las propias Agrupaciones quienes quedarán obligadas a reintegrar el importe de la parte proporcional de dichas subvenciones y créditos, con los intereses correspondientes de unas y otros, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de cualquier orden que les compete y ejerciten las mismas contra los socios infractores.

DISPOSICION FINAL

El Servicio Nacional de Cereales y las restantes Direcciones Generales de este Departamento adoptarán las medidas necesarias para la más adecuada aplicación y desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos Sres. Directores generales de Colonización y Ordenación Rural, de Capacitación Agraria, de Agricultura y del Servicio Nacional de Cereales.